PARLAMENTO EUROPEO

1999 *2004*

Documento de sesión

FINAL
A5-0168/2002

15 de mayo de 2002

*

INFORME

sobre la iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de una decisión del Consejo relativa a la creación de una Red de puntos de contacto de autoridades nacionales competentes en materia de Seguridad Privada
(5135/2002 - C5-0052/2002 - 2002/0802(CNS))

Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores

Ponente: Carmen Cerdeira Morterero

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en negrita y cursiva. La utilización de la cursiva fina constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

Í N D I C E

Página

PÁGINA REGLAMENTARIA 4

PROPUESTA LEGISLATIVA 6

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 6

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 7

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y MERCADO INTERIOR SOBRE EL FUNDAMENTO JURÍDICO 11

PÁGINA REGLAMENTARIA

Mediante carta de 1 de febrero de 2002, el Consejo consultó al Parlamento, de conformidad con el apartado 1 del artículo 39 del Tratado UE sobre la iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de una decisión del Consejo relativa a la creación de una Red de puntos de contacto de autoridades nacionales competentes en materia de Seguridad Privada (5135/2002 - 2002/0802 (CNS)).

En la sesión del 7 de febrero de 2002, el Presidente del Parlamento anunció que había remitido dicha iniciativa, para examen del fondo, a la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores (C5-0052/2002).

En la reunión del 20 de febrero de 2002, la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores había designado ponente a Carmen Cerdeira Morterero.

En la reunión del 18 de abril de 2002, la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores decidió solicitar la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior sobre el fundamento jurídico de la propuesta de iniciativa, de conformidad con el apartado 2 del artículo 63 del Reglamento.

En las reuniones de los días 18 de abril y 14 de mayo de 2002, la comisión examinó la iniciativa del Reino de España y el proyecto de informe

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó el proyecto de resolución legislativa por unanimidad.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: Ana Palacio Vallelersundi (presidenta), Robert J.E. Evans (vicepresidente), Lousewies van der Laan (vicepresidenta), Giacomo Santini (vicepresidente), Carmen Cerdeira Morterero (ponente), Hans Blokland (suplente de Ole Krarup, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Giuseppe Brienza, Kathalijne Maria Buitenweg (suplente de Alima Boumediene-Thiery), Marco Cappato (suplente de Mario Borghezio), Charlotte Cederschiöld, Ozan Ceyhun, Carlos Coelho, Gérard M.J. Deprez, Giuseppe Di Lello Finuoli, Marie-Thérèse Hermange (suplente de Thierry Cornillet), Jorge Salvador Hernández Mollar, Pierre Jonckheer, Anna Karamanou (suplente de Michael Cashman), Timothy Kirkhope, Eva Klamt, Lucio Manisco (suplente de Fodé Sylla), Luís Marinho (suplente de Sérgio Sousa Pinto), Manuel Medina Ortega (suplente de Adeline Hazan), Claude Moraes (suplente de Martin Schulz), Hartmut Nassauer, William Francis Newton Dunn, Arie M. Oostlander (suplente de Bernd Posselt), Elena Ornella Paciotti, Paolo Pastorelli (suplente de The Lord Bethell), Hubert Pirker, Martine Roure, Heide Rühle, Olle Schmidt (suplente de Baroness Sarah Ludford), Ilka Schröder, Ole Sorensen (suplente de Francesco Rutelli), Patsy Sörensen, The Earl of Stockton (suplente de Mary Elizabeth Banotti), Joke Swiebel, Anna Terrón i Cusí, Maurizio Turco, Gianni Vattimo (suplente de Walter Veltroni), Christian Ulrik von Boetticher y Olga Zrihen Zaari (suplente de Gerhard Schmid) .

La opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior sobre el fundamento jurídico se adjunta al presente informe.

El informe se presentó el 15 de mayo de 2002.

El plazo de presentación de enmiendas a este informe figurará en el proyecto de orden del día del período parcial de sesiones en que se examine.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de una decisión del Consejo relativa a la creación de una Red de puntos de contacto de autoridades nacionales competentes en materia de Seguridad Privada (5135/2002 - C5-0052/2002 - 2002/0802(CNS))

Se rechaza esta iniciativa.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de una decisión del Consejo relativa a la creación de una Red de puntos de contacto de autoridades nacionales competentes en materia de Seguridad Privada (5135/2002 - C5-0052/2002 - 2002/0802(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la iniciativa del Reino de España (5135/2002[1]),

– Visto el Tratado UE y, en particular, su artículo 29; la letra a) del apartado 1 de su artículo 30 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

– Consultado por el Consejo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 39 del Tratado UE (C5-0052/2002),

– Vistos el artículos 106 y 67 de su Reglamento,

– Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior sobre el fundamento jurídico propuesto,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores (A5-016802),

1. Rechaza la iniciativa del Reino de España;

2. Pide al Reino de España que retire su iniciativa;

3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como al Gobierno del Reino de España.

---

[1] DO C 42 de 15.2.2002, p. 16.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- INTRODUCCIÓN

Una de las funciones esenciales de los Estados modernos es la función de policía y dentro de ella tiene una importancia capital el garantizar a los ciudadanos la seguridad como premisa básica de una convivencia en libertad.

La función de seguridad históricamente ha sido una competencia exclusiva del Estado, que la ha ejercido en régimen de monopolio. Sin embargo, el desarrollo exponencial de actividades en las sociedades contemporáneas ha generado unas nuevas necesidades de prestación de servicios de vigilancia y seguridad de personas y bienes, que son prestadas por personas privadas, físicas o jurídicas.

Dichas actividades de seguridad prestadas por agentes privados, cuyo auge en los últimos años ha sido descomunal, han urgido a los Estados a reaccionar para integrar funcionalmente la seguridad privada en el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado, ya que aquella es considerada como una actividad complementaria y subordinada respecto del servicio público de la seguridad.

Ha sido ésta una realidad insoslayable en todos los Estados de la Unión Europea, ante la cual éstos han ido adoptando diferentes disposiciones legislativas con el objeto de establecer controles administrativos sobre el ejercicio de estas actividades privadas de seguridad y garantizar que la seguridad continúe siendo un derecho fundamental de todo ciudadano.

Por otro lado, la creación y la puesta en marcha tanto del Mercado único como del Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia en el ámbito de la Unión Europea, han puesto sobre el tapete otros problemas no menos preocupantes referidos al sector de la seguridad privada, y que demandan una pronta solución.

II.- LA INICIATIVA DE DECISION DEL REINO DE ESPAÑA.

1.- Génesis

Tanto el Consejo como la Comisión han sido conscientes de las dificultades del sector de la seguridad privada, que, si son enormes en los distintos ámbitos nacionales, en el marco de la Unión adquieren, si cabe, mayor complejidad.

Por ello, se convocaron dos seminarios sobre seguridad privada, uno celebrado en Madrid durante los días 13 al 17 de Diciembre de 2000, otro, bajo la presidencia del Reino de Bélgica, en Bruselas durante los días 6 y 7 de septiembre de 2001.

En las conclusiones de ambos se pusieron de manifiesto las siguientes realidades:

a) La existencia de grandes diferencias entre las legislaciones nacionales que regulan la materia.

b) La existencia de potentes barreras jurídicas entre los Estados de la Unión que coartan o impiden la libre prestación de servicios en el sector de la seguridad privada.

c) La necesidad de armonizar los aspectos imprescindibles de las diferentes reglamentaciones nacionales referidas al sector.

La iniciativa del Reino de España relativa a la creación de una Red de puntos de contacto de autoridades nacionales competentes en materia de seguridad privada, hay que considerarla como un primer paso en esta necesidad de armonización de las legislaciones nacionales sobre la prestación de servicios por personas físicas y jurídicas dedicadas a la actividad de seguridad privada en el marco de un mercado interior sin fronteras.

2.- El contenido de la iniciativa.

La iniciativa de decisión del Reino de España consta de siete artículos referidos a las siguientes materias:

a) Los artículos 1 y 2 establecen la constitución de una "Red" de puntos de contacto de autoridades nacionales en materia de seguridad privada.

b) En el artículo 3 se fijan como objetivos los de cooperación, colaboración, coordinación e intercambios de información entre las autoridades nacionales competentes en materia de seguridad privada.

c) En el artículo 4, se dispone que para conseguir los objetivos fijados, se constituirá un sitio en Internet, permanentemente actualizado, que, en materia de seguridad privada, permita :
- acceder a la legislación de los Estados miembros;
- un contacto permanente entre las autoridades nacionales competentes;
- intercambiar experiencias;
- conocer las empresas del sector.

d) Los artículos 5, 6 y 7 regulan respectivamente las reuniones, la financiación, la evaluación y la entrada en vigor.

III.- VALORACIÓN

La ponente valora, en principio, muy positivamente la atención prestada por la anterior Presidencia belga del Consejo, continuada por la actual Presidencia española, a dar los primeros pasos de cara a la resolución de un serio problema en la Unión Europea, como es la imperiosa necesidad de armonizar las legislaciones de los Estados miembros en el sector de la seguridad privada, garantizando así la libre prestación de servicios en un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia.

No obstante, la ponente discrepa abiertamente tanto en lo que se refiere a la forma jurídica elegida de "decisión", al fundamento jurídico escogido por la actual Presidencia del Consejo para poder regular sobre la materia objeto de su iniciativa: el artículo 29 y la letra a) del apartado 1 del artículo 30 del Tratado UE.

Efectivamente, la decisión es una de las formas jurídicas legislativas del tercer pilar de la Unión Europea y como tal aparece regulada en la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE.

Sin embargo, existe una distribución de poderes entre la Comunidad Europea, cuando actúa sobre la base del Tratado de la Comunidad Europea, y la Unión, cuando actúa sobre la base del Tratado de la Unión Europea.

De conformidad, con el artículo 47 del Tratado de la Unión Europea, el derecho de la Comunidad Europea prevalece en caso de conflicto con el de la Unión. Esto significa, por lo tanto, que allí dónde la Comunidad tiene capacidad legal para actuar, la Unión debe respetarla y abstenerse de cualquier otra actuación.

Es esencial, en consecuencia, determinar si la materia objeto de regulación en el proyecto de iniciativa presentado por el Reino de España cae dentro de la esfera de competencias de la Comunidad o de la Unión.

A este respecto es útil recordar que, en tres sentencias, el Tribunal de Justicia ha condenado respectivamente al Reino de España (Caso C-114/97), al Reino de Bélgica (Caso C-355/98), y a la República de Italia (Caso C-283/99), por mantener en su legislación ciertas condiciones para el ejercicio de la prestación de servicios en materia de seguridad privada, que violaban el principio de no discriminación previsto por el Tratado de la Unión Europea.

En particular, el Tribunal de Justicia rechaza que la prestación de servicios de seguridad privada forme parte de un "servicio público", con lo que, en lo que afecta a la libre circulación de trabajadores, no es aplicable la excepción referida a los empleos públicos prevista en el apartado 4 del artículo 39 del Tratado CE.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia también niega que las actividades de seguridad privada constituyan "un ejercicio de una autoridad oficial" y que cuando actúan para ayudar a las fuerzas de seguridad públicas lo hacen en calidad de "funciones auxiliares".

Asimismo, el Tribunal de Justicia califica al sector de la seguridad privada como un "sector económico", y, por lo tanto, las disposiciones legislativas que regulen su actividad en los Estados miembros están sujetas a las medidas reglamentarias establecidas por la Comunidad con el objeto de establecer un mercado único sin fronteras interiores en el territorio de la Unión Europea.

Igualmente son de aplicación al sector de la seguridad privada tanto las previsiones sobre libertad de establecimiento fijadas en los artículos 43 a 48 del Tratado CE, como las fijadas en los artículos 49 a 55 sobre la libre prestación de servicios, se prohiben las discriminaciones o restricciones entre Estados miembros.

Para alcanzar sus objetivos la Comunidad tiene el poder de adoptar Directivas que permitan una armonización de las normas de los Estados miembros que regulan una determinada profesión o actividad económica. Y a este respecto, según establece la letra b) del apartado 2 del artículo 44 del Tratado CE, el Consejo y la Comisión asegurarán "una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales competentes a fin de conocer las

situaciones particulares, dentro de la Comunidad, de las distintas actividades afectadas".

Hasta el momento la Comunidad no ha adoptado ninguna directiva con el objeto de regular el sector de la seguridad privada. Ello no quiere decir, sin embargo, que no sea legalmente posible una armonización del sector, ya que el Tribunal de Justicia ha considerado sus actividades como actividades económicas.

En consecuencia, la ponente opina que si se adoptara la presente iniciativa de decisión se contravendría el artículo 47 del Tratado UE, (que obliga a la Unión a respetar la capacidad de actuación de la Comunidad en una determinada materia cuya competencia le ha sido atribuida por el Tratado CE y le impide legislar sobre la misma).

Por las razones antes expuestas, la ponente sugiere que el contenido de la iniciativa, oportuno y de gran interés, sea reconsiderado y, de conformidad con el artículo 208 del Tratado CE, el Consejo pida a la Comisión que proceda a un estudio de las necesidades de una acción en común en el sector de las personas, físicas o jurídicas, prestadoras de los servicios de seguridad privada y, si es necesario proponga la adopción de las disposiciones necesarias

Para finalizar, la ponente propone a los miembros de esta comisión que se rechace la iniciativa de decisión del Reino del España, porque no es posible legalmente regular materias que entran dentro del ámbito de aplicación del primer pilar del Tratado CE desde el ámbito de aplicación del tercer pilar, regulado por el Tratado de la Unión. De hacerlo se estaría vulnerando, entre otros, el artículo 47 del Tratado UE.

A este respecto, no es baladí indicar que las supuestas violaciones del artículo 47 del Tratado UE están sometidas al control jurisdiccional del Tribunal de Justicia según dispone el apartado e) del artículo 46 del Tratado UE.

OPINION DE LA COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS Y MERCADO INTERIOR SOBRE EL FUNDAMENTO JURÍDICO

Sra. Ana Palacio Vallelersundi
Presidenta
Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores
BRUSELAS

Asunto: Fundamento jurídico de la iniciativa del Reino de España con vistas a la adopción de una decisión del Consejo relativa a la creación de una Red de puntos de contacto de autoridades nacionales competentes en materia de Seguridad Privada - 5135/02

Mediante carta de 18 de abril de 2002, solicito usted a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior, de conformidad con el apartado 2 del artículo 63 del Reglamento, que considerará la cuestión del fundamento jurídico apropiado para la iniciativa de referencia. El Consejo había fundado su propuesta en el artículo 29, en la letra a) del apartado 1 del artículo 30 y en la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea.

Esta comisión examinó la cuestión mencionada más arriba en la reunión extraordinaria del 13 de mayo de 2002, en Estrasburgo.

La iniciativa española

La iniciativa propone crear un marco de cooperación y coordinación entre los órganos nacionales responsables de la supervisión y control de la seguridad privada.

Viene fundamentada en el artículo 29, en la letra a) del apartado 1 del artículo 30 y en la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea. Estas disposiciones están contenidas en el título VI del Tratado de la UE, que proporciona el marco para la cooperación policial y judicial en asuntos penales entre Estados miembros.

De conformidad con el título VI Del Tratado de la UE, la Unión puede actuar de diversas formas para prevenir y combatir la delincuencia, organizada o no, en particular el terrorismo, la trata de seres humanos y los delitos contra los niños, el tráfico ilícito de drogas y de armas, la corrupción y el fraude[1].

La acción común en el ámbito de la cooperación policial incluye la cooperación operativa entre servicios de los Estados miembros con funciones coercitivas, en relación con la prevención, localización e investigación de hechos delictivos (letra a) del apartado 1 del artículo 30 del Tratado UE).

[1] véase apartado 2 del artículo 29 del Tratado UE.

El Consejo, por unanimidad y a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la comisión, puede adoptar posiciones comunes que definan el enfoque de la Unión en asuntos concretos, adoptar decisiones marco, obligatorias para los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse pero dejándoles la elección de la forma y de los medios, y sin efecto directo, y adoptar decisiones con cualquier otro fin con exclusión de toda aproximación de las distancias legales y reglamentarias (letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 34)

La iniciativa pretende facilitar la coordinación y cooperación entre las autoridades responsables de la seguridad privada.

En lo que se refiere al alcance de la iniciativa, se trata de crear una red de puntos de contacto de autoridades nacionales responsables en este ámbito. La red está constituida por dichos puntos de contacto nacionales , junto con un site Internet.

A este respecto, la iniciativa prevé el intercambio de información sobre los modelos de regulación de la seguridad privada y las empresas del sector (letra b) del artículo 3 y letras a) y d) del artículo 4 de la propuesta de decisión).

El proyecto de decisión también permite el intercambio de experiencias sobre la eficiencia de elementos tales como sistemas de seguridad, centros de alarmas, transporte y depósito de fondos, obras de arte (letra c) del artículo 4)

Otro de los objetivos es establecer las "mejores practicas" y, a largo plazo, estudiar la posibilidad de ir aproximando los modelos y las mejores practicas(letra c) del artículo 3).

El cuarto considerando de la propuesta de decisión afirma "la necesidad de unificar aquellos aspectos que, sin afectar a las peculiaridades existentes en cada Estado miembro, permitan a las partes implicadas en este sector de actividad ampliar sus perspectivas e intereses comerciales y empresariales a cualquiera de los Estados miembros". El segundo considerando indica "la necesidad de establecer requisitos comunes en los Estados miembros en cuanto a la autorización y supervisión de la prestación de servicios de seguridad privada por personas físicas y jurídicas que actúan en el ámbito territorial de la Unión Europea."

Las medidas previstas en estos dos considerandos de la propuesta deben adoptarse mediante actuaciones de la Comunidad sobre la base de los poderes conferidos a ella por el Tratado CE y no por el Tratado UE.

El Tribunal de Justicia ha declarado en tres ocasiones que la seguridad privada es un sector económico[1]. Las actividades económicas están sometidas a las disposiciones del Tratado CE relativas al mercado interior y, en particular, a la libre circulación de personas, que prohíben a los Estados miembros establecer discriminaciones o imponer restricciones, tanto a los trabajadores por cuenta ajena (artículo 39 CE) como a los trabajadores autónomos (artículo 43 CE) que sean nacionales de otro estado miembro. El derecho a la libre circulación incluye el

[1] Asunto c-114/97 *Comisión/España* [1998] Rec. I-6717, ap. 42; Asunto C-355/98, *Comisión /Bélgica* [2000] Rec I-1221, ap. 29; Asunto C-283/99, *Comisión/Italia*, [2001] Rec I-4363, ap. 22 (implic.); Asunto 175/78 *Regina/Saunders* [1979] Rec.1129, ap. 11.

derecho a prestar servicios dentro de la Comunidad (artículo 49 CE).

El Consejo puede intervenir por medio de directivas con objeto de alcanzar la libertad de establecimiento en lo que se refiere al acceso a una profesión o actividad económica determinada (apartado 1 del artículo 44 CE y apartado 1 del artículo 52 CE).

Los particulares sólo pueden alegar las disposiciones del Tratado sobre la libre prestación de servicios o sobre el derecho de establecimiento si su situación presenta factores genuinamente transfronterizos. Por el contrario, las disposiciones del Tratado no pueden aplicarse a situaciones que pertenecen exclusivamente a la esfera interna de un Estado miembro[1].

Evaluación

Las medidas de coordinación y cooperación previstas en la propuesta de decisión deben adoptarse mediante actuaciones de la Comunidad sobre la base de los poderes conferidos a ella por el Tratado CE y no por el Tratado UE.

Cuando las actividades del sector de la seguridad privada conllevan un elemento transfronterizo y las medidas previstas contribuyen a alcanzar la libertad de establecimiento o la libertad de prestación de servicios en la Comunidad, el fundamento jurídico correcto está constituido por el artículo 44 CE y artículo 52 CE, combinados con el artículo 55 CE.

Cuando las medidas previstas carecen de dicho elemento transfronterizo, y se refieren por tanto a situaciones estrictamente internas de un Estado miembro, es necesario examinar la subsidiariedad y la proporcionalidad de conformidad con el artículo 5 CE[2].

En conclusión:

- La adopción del presente acto legislativo con fundamento en el tercer pilar infringe el artículo 47 del Tratado UE.

- Las medidas previstas entran dentro del ámbito fundamental de las disposiciones del Tratado CE sobre la libertad de circulación de personas, en particular la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios en lo que se refiere al sector de la seguridad privada.

- Cuando las actividades del sector de la seguridad privada conllevan un elemento transfronterizo y las medidas previstas contribuyen a alcanzar la libertad de establecimiento o la libertad de prestación de servicios en la Comunidad, el fundamento jurídico correcto está constituido por el artículo 44 CE y artículo 52 CE, combinados con el artículo 55 CE.

- Cuando las medidas previstas se refieren a situaciones estrictamente internas de un Estado miembro, es necesario examinar la subsidiariedad y la proporcionalidad de conformidad con el artículo 5 CE.

---

[1] Asunto 175/78 *Regina/Saunders* [1979] Rec.1129, ap. 11.
[2] Véase igualmente el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

La Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior ha decidido, por 15 votos a favor y una abstención[1], que el fundamento jurídico correcto está constituido por el artículo 44 CE y artículo 52 CE, combinados con el artículo 55 CE.

Le saluda atentamente,

Giuseppe Gargani

[1] En la reunión del 13 de mayo de 2002, estuvieron presentes en la votación los diputados: Giuseppe Gargani, presidente, Willi Rothley, vicepresidente, Paolo Bartolozzi, Bert Doorn, Raina A. Mercedes Echerer, Janelly Fourtou, Evelyne Gebhardt, Fiorella Ghilardotti, José María Gil-Robles Gil-Delgado, Klaus-Heiner Lehne, Manuel Medina Ortega, Francesco Enrico Speroni, Marianne L.P. Thyssen, Rijk van Dam, Diana Wallis y Joachim Wuermeling.